

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.739 · 1974

APICULTURA

Boletín Oficial, 27 de septiembre de 1974 · 10 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Apicultura

APICULTURA

LEY N° 20.739

Contralor de la abeja africana y sus cuzamientos

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. El contralor de la denominada abeja africana (Apis mellifera adansorii Latr.) y sus cruzamientos con cualquiera de las abejas reconocidas domésticas, queda sujeto en todo el país a lo que dispone la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Prohíbese:

a) El traslado de colmenas pobladas, reinas y/o núcleos desde zonas declaradas invadidas por la abeja africana;

b) La venta de material apícola vivo sin certificado de origen.

ARTÍCULO 3°. Será órgano de aplicación de la presente ley la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la cual queda facultada para:

a) Declarar zona invadida por la abeja africana cualquier lugar del país donde se compruebe la presencia de colonias africanas o africanizadas;

b) Inspeccionar los establecimientos productores de jalea real y/o miel, y en caso de comprobarse cruzamientos con la subespecie africana, practicar las medidas necesarias para resolver cada caso, las cuales serán de acatamiento obligatorio;

c) Retirar muestras de abejas para su análisis en sus laboratorios o en aquellos que designe; en forma oficial, estableciendo el método de análisis y frecuencia de muestreo;

d) Establecer los requisitos a que deberán sujetarse los envíos de abejas reinas y/o núcleos y/o colmenas pobladas;

e) Otorgar el certificado de origen que prevé el inciso b) del artículo 2º de esta ley;

f) Fijar la fecha a partir de la cual será obligatorio lo dispuesto por los artículos 2º, inciso b) y 6º de esta ley;

g) Entregar en préstamo o sin cargo a instituciones oficiales, nacionales o provinciales, material apícola destinado a planes de difusión de técnicas de control de la abeja africana;

h) Adoptar todas las medidas conducentes a la mejor aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. En los establecimientos en que se compruebe el cruzamiento de abejas de las colonias con las subespecies adansorii, no se permitirá la salida de material apícola vivo, hasta que una posterior comprobación determine la inexistencia del cruzamiento.

ARTÍCULO 5°. Los establecimientos informarán dentro del plazo que fije el organismo de aplicación el traslado o incorporación de colonias, núcleos y abejas reinas, debiendo comunicar con la mayor exactitud el lugar de procedencia y/o destino según el caso.

ARTÍCULO 6°. Créase en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de Criadores de Abejas Reinas, en el que deberán inscribirse obligatoriamente los establecimientos dedicados a la producción y/o venta de abejas reinas y/o núcleos y/o colmenas pobladas.

ARTÍCULO 7°. El órgano de aplicación dará a conocer periódicamente la nómina de los establecimientos habilitados para vender abejas reinas y/o núcleos y/o colmenas pobladas.

ARTÍCULO 8°. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería sancionará a los infractores de la presente ley y de las disposiciones que en su consecuencia se dicten con multas de hasta diez mil pesos ($ 10.000) y/o inhabilitación de hasta un (1) año, pudiendo disponer la clausura del establecimiento ante una reincidencia.

ARTÍCULO 9°. Dentro del plazo de diez (10) días de notificados y previo pago de la multa, los infractores podrán apelar ante el juez nacional competente. La apelación tendrá carácter devolutivo en cuanto a la inhabilitación o clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J.A. ALLENDE R.A. LASTIRI

A.H. N. Cantoni L. Layla

Registrada bajo el N° 20.739

VEREDICTA LEYES

Apicultura. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).